

2. Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz

David T. Garza

En septiembre de 1810, cuando se reunieron en Cádiz las primeras Cortes generales y extraordinarias, España y su imperio se encontraban al borde de un desplome total. ¹ Durante el ignominioso reinado de Carlos IV había disminuido considerablemente el prestigio de la Corona. La confianza que ingenuamente depositó ese monarca en la política francófila de su primer secretario, Manuel Godoy, dio por resultado, que casi toda España fuera ocupada por los ejércitos napoleónicos. Empeoró aún más la situación cuando Fernando VII, "El Deseado", que fomentó un complot que obligó a Carlos IV a abdicar, fue puesto en cautiverio por Napoleón y obligado a abdicar. José Bonaparte lo reemplazó en el trono de España. En vista de la situación en que se hallaba la Madre Patria y temiendo que Napoleón decidiera también dominar a América, en varias provincias de las colonias se iniciaron movimientos tendientes a la emancipación y a la autodeterminación. A fin de no perder esos territorios de importancia primordial para la economía española y preservar el imperio, decidió la Suprema Junta Central en España que era indispensable reformar a fondo el sistema político. Las Cortes se reunieron en Cádiz, y se les encomendó la misión de "restaurar y mejorar la Constitución de la Monarquía". ²

Tanto para los diputados peninsulares como para los americanos, la labor principal consistía en redactar una Constitución que

¹ Para obtener una visión de conjunto del periodo consúltese Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*; Federico Suárez, *La crisis política del antiguo régimen en España*; F. Jiménez de Gregorio, "La convocatoria de Cortes constituyentes en 1810: Estado de la opinión española en punto a reforma constitucional", en *Estudios de historia moderna*, V; L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*.

² Acerca de los poderes acordados a los diputados, véase Pedro Canel Acevedo, *Reflexiones sobre la Constitución Española, Cortes nacionales y estado de la presente guerra*, p. 41; Adolfo de Castro y Rossi, *Cortes de Cádiz*, p. 127, y Conde de Toreno, *Historia del levantamiento*, III, 379.

incorporase las características tradicionales del Derecho español y, a la vez, corrigiera los abusos de la monarquía absoluta. Quizá los americanos, aún más que los españoles, depositasen gran confianza en la Constitución, en la cual veían el medio para poner fin a las arbitrariedades del gobierno en las colonias y de que se estableciera oficialmente, conforme al decreto del 15 de octubre de 1810,³ la igualdad de derechos y de categoría entre las provincias americanas y las peninsulares. La importancia que los diputados de ultramar dieron a la elaboración de la Carta Magna queda brillantemente de manifiesto en unas palabras de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado mexicano, el cual, al justificar la crítica que había formulado acerca de uno de los artículos de la Constitución, dijo: "Como la Constitución —para cuya elaboración principalmente nos hemos reunido— es la misión más importante de las Cortes, no deben escatimarse esfuerzos para lograr que resulte perfecta".⁴

La solicitud de este diputado de Tlaxcala era compartida por toda la delegación mexicana. Sus veintinueve miembros presentes en las Cortes lo demostraron en los debates y deliberaciones en que participaron. Entre los más activos de los diputados mexicanos se encontraban Miguel Ramos Arizpe (de Coahuila), Mariano Mendiola (de Querétaro), Guridi y Alcocer (de Tlaxcala), José Beye Cisneros (de la ciudad de México), José Miguel Gordoza (de Zacatecas), Antonio Joaquín Pérez (de Puebla) y José Simeón de Uría (de Guadalajara).⁵ Cabe subrayar que de los cinco americanos que formaron parte del comité encargado de preparar el temario sobre temas constitucionales que se someterían a debate, dos eran mexicanos: Pérez y Mendiola.⁶

Al estudiar los debates que se sostuvieron en torno a cuestiones constitucionales y en los que participaron los mexicanos, queda de manifiesto su criterio y sus convicciones americanistas, sobre todo en lo referente a las doctrinas políticas que por aquel entonces prevalecían. Entre los conceptos revolucionarios a los que valientemente dieron su apoyo sobresalen las doctrinas de la soberanía popular o nacional, de la separación de poderes, de la igualdad representativa,

³ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Decreto V, I, 10.

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, VII (28 de agosto de 1811), 15 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

⁵ En el Capítulo I, *supra*, aparece una lista completa de los diputados que asistieron a las Cortes.

⁶ Los otros tres diputados que formaban parte del comité eran Vicente Morales Duárez (Perú), Joaquín Fernández de Leyva (Chile) y Andrés de Jáuregui (Cuba). España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII (8 de julio de 1811), 68.

de la igualdad de derechos y privilegios, de la semiautonomía de los gobiernos locales. Estas tesis liberales puestas en circulación por el Siglo de las Luces, por la Revolución Francesa y por la Independencia de Estados Unidos, proporcionaron los modelos de reforma política a los que con mayor frecuencia recurrieron los diputados de ultramar. Al exponerlos abiertamente por primera vez en las Cortes de Cádiz, delinearon el constitucionalismo que más tarde ejerció gran influjo en toda América.

El 25 de agosto de 1811 comenzaron en las Cortes los debates sobre la Constitución: desde un principio los americanos demostraron que estaban decididos a hacerse oír; Mendiola y Fernández Leyva, ambos pertenecientes al comité constitucional, hablaron en defensa del preámbulo que se había propuesto, y compararon su "sublime brevedad" con los párrafos iniciales de los más venerables textos sagrados.⁷ Por otra parte, Guridi y Alcocer presentó importantes objeciones referentes al texto del Artículo 1, en el cual se decía: "La Nación Española está constituida por la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". Insistió el diputado en que se llegara a una definición menos ambigua de lo que significaban "nación española" y "españoles", e hizo ver que en un sentido estrictamente geográfico la nación española quedaba reducida a la península, y que ser "español" equivalía a haber nacido en ella. Si se adoptaba ese punto de vista los americanos quedarían definitivamente excluidos de la categoría a la que pertenecían los "españoles" y, por lo tanto, de sus derechos y privilegios. Más aún, la ambigüedad del término "reunión" daba lugar a malas interpretaciones y exclusiones. Basándose en la definición proporcionada por el diccionario, la palabra significaba que se volvían a unir dos objetos cuya unión original se había cortado. Esta acepción podría abarcar a los españoles que viviesen en tierras americanas, pero no quedaba explícitamente aclarado para Guridi y Alcocer si también abarcaba a los españoles nacidos en América. El diputado por Tlaxcala iba en busca de una redacción que no permitiese triquiñuelas gracias a las cuales la igualdad de los americanos sufriese menoscabo. En el artículo no se aclaraba con precisión la diferencia entre un español peninsular, un español por el hecho de haber nacido en territorio español y un extranjero residente en tierras españolas.

Argumentó Guridi y Alcocer que una nación no estaba constituida meramente por la unión de sus componentes, sino por el total resultante de esa unión. Por ello propuso que la definición política de

⁷ *Ibid.*, VIII (25 de agosto de 1811), 10-11.

“nación” contuviese tres elementos: el compuesto o total que da por resultado la unión (la nación), los objetos unidos (las personas) y la finalidad para la cual se unían (el gobierno). Estas distinciones tuvieron importancia en los debates subsiguientes, los cuales giraron en torno a la doctrina de la soberanía popular. A propósito del Artículo 1 propuso que el texto se modificara en la forma siguiente: “La Nación Española es el conjunto de los habitantes de la Península y de los otros territorios de la Monarquía unidos en un gobierno y sometidos a una autoridad soberana”.⁸

Es probable que al proponer esa definición desease evitar la controversia que iba a surgir entre los americanos y los españoles peninsulares acerca de los requisitos que se debían llenar para gozar de la nacionalidad española, para tener el derecho legal a ser considerado español. Estaba también en juego algo aún más significativo y de vital importancia para todos los delegados de ultramar: que sus derechos políticos y privilegios fuesen idénticos a los de las diputaciones peninsulares (de conformidad con lo proclamado en el decreto del 9 de febrero de 1811).⁹

Los debates posteriores, que abarcaron desde el artículo 3 hasta el 171, se cimentaron casi siempre en la doctrina de la soberanía nacional, la cual servía de base a los argumentos de los americanos. De nuevo Guridi y Alcocer marcó la pauta que había de seguirse al hablar del recelo que le inspiraba el texto del Artículo 3, en el cual se declaraba que la soberanía residía *esencialmente* en la nación y que, por lo tanto, pertenecía a la nación el derecho exclusivo de formular sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que mejor le pareciese. Sus objeciones no iban contra el espíritu del artículo sino contra la forma en que estaba redactado. La soberanía, expuso Guridi y Alcocer, resultaba de la sumisión voluntaria de cada individuo a una autoridad a la que en lo sucesivo seguiría sometido voluntariamente. Según los principios del Derecho Público, la soberanía reside en esa misma autoridad, pero, insistió, su fuente y su raíz nacen del consentimiento de cada una de las personas que constituyen la sociedad. En vista de ello proponía que se retocase la redacción del artículo a fin de asentar que la soberanía reside “fundamentalmente” u “originariamente” en la nación (esto es, en el conjunto de todos los ciudadanos bajo un mismo gobierno). Opinaba que cualquiera de esos dos términos haría imposible en el futuro la centralización despótica de la autoridad en un grupo o en una

⁸ *Ibid.*, VIII (25 de agosto de 1811), 15-16.

⁹ España, *Leyes y Estatutos, 1810-1822, Colección de los decretos*, Decreto XXXI, I, 72-73.

persona que podría restringir los derechos individuales de los ciudadanos.¹⁰

Los requisitos que se habían de llenar para gozar de la nacionalidad española constituyeron el tema de los debates más largos y acalorados de la asamblea constituyente (duraron del 31 de agosto al 24 de septiembre de 1811). Se insistió nuevamente en la definición del término "español", tomando en cuenta un aspecto que antes no se había considerado, o sea la distinción que se hacía entre el español a quien, en términos generales, protegía el Código Civil por el hecho de residir en un territorio perteneciente al imperio, y el español con derecho a ser oído por el gobierno a través de quien lo representara. Para los mexicanos estas cuestiones se relacionaban con la igualdad de derechos y la representación nacional en las Cortes. Lograr que la Constitución hiciese respetar estos derechos era uno de los principales objetivos de la delegación de México. A propósito de la defensa de esos derechos hubo muy serias diferencias de opinión entre los diputados peninsulares y los de las provincias ultramarinas, lo cual desvirtuó los esfuerzos con los que en un principio se buscó que la unidad reinara en las Cortes. Agravó la controversia el Artículo 22, cuyo texto proponía que se excluyese de la nacionalidad española a quienes por la vía paterna o la materna descendiesen de africanos, exceptuando a aquellas personas a quienes las Cortes concediesen un certificado de ciudadanía por haber prestado grandes servicios a la nación y se hubiesen distinguido por su espíritu de trabajo y buena conducta, siempre y cuando, por supuesto, fuesen hijos legítimos de padres libres que residiesen en los dominios españoles. Además debían ejercer una profesión o un oficio lucrativo que les permitiese sostener a su casa y educar a sus hijos.¹¹

Indudablemente detrás de estas medidas se hallaban los deseos de los diputados peninsulares encaminados a detener a los americanos en su afán por lograr mayor injerencia en el gobierno e igualdad representativa, pues si se hacían concesiones en esa materia se debilitaría la autoridad de la metrópoli y el control ejercido por la Madre Patria. Al excluir a las castas de los derechos inherentes a la ciudada-

¹⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (28 de agosto de 1811), 62-63.

¹¹ España, Cortes, 1810, 1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, III (4 de septiembre de 1811), 1761 (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*).

Hay un estudio más detallado de la controversia en torno del Artículo 22 en James F. King, "The Colored Castes and the American Representation in the Cortes of Cádiz", *HAHR*, XXXIII (febrero de 1953), 33-64.

nía española se eliminaba del censo electoral al grupo que posiblemente fuese el más numeroso en América.¹²

Provocados y ofendidos, los representantes mexicanos de nuevo se convirtieron en portavoces de los sentimientos americanos. Con sus argumentos impecablemente lógicos y con la aplicación práctica de los ideales liberales deseaban probar que al discriminar a las castas se contravenía directamente a los artículos 1 y 3, los cuales depositaban la soberanía en la nación, a la cual se definía como reunión de *todos los españoles* de ambos hemisferios; al Artículo 6, fracción 4, que consideraba como español al liberto en cuanto obtuviese su libertad en territorio español; al Artículo 18, en el cual se concedía la ciudadanía a quienes tanto por la línea paterna como por la materna estuviesen vinculados por origen hereditario con un dominio español, en cualquiera de los hemisferios, y del cual además fuesen residentes; y al Artículo 20, que concedía la nacionalidad, cuando cumpliesen veintiún años, a los hijos de extranjeros nacidos en territorio español.¹³

El diputado Uría, de Guadalajara, fue quien primero hizo ver que el Artículo 22 contradecía al 3, pues este último al declarar que todo español era, en territorio español, parte integrante de la nación, lo convertía en *mandante* de la soberanía nacional. Por lo tanto, opinó Uría, era inconcebible que se declarase a una persona mandante de la soberanía de la nación — categoría a la que pertenecían los miembros de las castas debido a su categoría de españoles dentro de los dominios de España — y que al mismo tiempo se declarase que no era ciudadano de la nación.¹⁴ Dando expresión a variaciones sobre el mismo tema, Ramos Arizpe arguyó que el derecho a participar en la asamblea legislativa se derivaba de la soberanía popular, que también comprendía a las castas. Por consiguiente, se llegaba claramente a la conclusión de que para tomar parte en esa función las castas necesitaban tener derecho a ser representadas, privilegio de todo ciudadano. La justicia exigía que se les reconociese esa personalidad.¹⁵

Adoptando un punto de vista legal más firme, Guridi y Alcocer assertó que ningún decreto ni ninguna ley anteriores habían negado explícitamente la nacionalidad a las castas. En busca de precedentes

¹² Citando cifras que proporciona Humboldt, el diputado mexicano Beye Cisneros, por ejemplo, afirmó que de los dieciséis millones de habitantes de México por lo menos diez millones tenían sangre negra. España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (6 de septiembre de 1811), 22.

¹³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de Sesiones de las Cortes*, III, 1761-1798.

¹⁴ *Ibid.*, III (9 de septiembre de 1811), 1761-1762.

¹⁵ *Ibid.*, III (5 de septiembre de 1811), 1773-1775.

se remontó a las Siete Partidas, e hizo ver que la nacionalidad, como tal, nunca había sido concedida por las leyes españolas, y que en lugar de ello se conferían "cartas de naturalización". Ahora bien, las castas cumplían con los requisitos de la naturalización: lugar de nacimiento, servicio militar, matrimonio válido, ascendencia española, lugar de residencia, religión católica.¹⁶

Como los pertenecientes a las castas nacían libres y por ningún concepto se encontraban excluidos de lo que estipulaba el Artículo 21, el cual concedía la ciudadanía a los hijos de extranjeros, el diputado zacatecano Gordoa insistió en que tenían derecho a ser ciudadanos de conformidad con lo establecido en dicho artículo. Más aún, las castas descendían de cinco o seis generaciones de antepasados nacidos en suelo español, y, en muchos casos, hacía tres generaciones que ni por la línea paterna ni por la materna descendían de africanos. Por otra parte era indudable que habían prestado a la nación grandes servicios. Las castas constituían la mayor parte de los regimientos veteranos y de las milicias de América; trabajaban en la industria de la plata, uno de los pilares de la economía española en tiempo de guerra; otros muchos trabajaban en la agricultura; profesaban la religión católica y a menudo se habían distinguido como miembros del clero.¹⁷

Ramos Arizpe volvió a insistir en el tema de la igualdad de derechos, y para responder a quienes objetaban que no todos los americanos estaban de acuerdo en que se concediese la ciudadanía a las castas, recordó a sus opositores que ya en la segunda sesión de las Cortes (25 de septiembre de 1810) los diputados de ultramar habían presentado una propuesta en la que se exigía la igualdad de derechos entre los españoles peninsulares y los naturales libres que residiesen en América. También habían urgido para que un censo en el que se incluyera a todos los súbditos libres del rey constituyese la base para asignar el número de diputados. Por último, añadió Ramos Arizpe, se había insistido en la misma propuesta el 29 de septiembre en nombre de *todos los hombres libres*. Si bien en ninguno de los casos citados se hablaba expresamente de que las castas llenasen los requisitos para tener la nacionalidad española tampoco habían sido expresamente excluidas. Más aún, se sabía perfectamente que las demandas de los americanos se referían a las castas.

Dándose cuenta de que para cambiar la posición en que se colocaban los legisladores españoles era indispensable impresionarlos,

¹⁶ *Ibid.*, III (4 de septiembre de 1811), 1762-1764.

¹⁷ *Ibid.*, III (4 de septiembre de 1811), 1766-1767.

recalcó Ramos Arizpe que estaban en juego la unidad y la integridad de la monarquía y que, por consiguiente, aprobar ese artículo equivalía a provocar indirectamente la secesión de las Américas.¹⁸

Posiblemente haya sido Guridi y Alcocer quien mejor reflejó la actitud de los americanos en lo referente al Artículo 22. Declaró que, en este caso, la distinción entre derechos civiles y derechos políticos pertenecía al nivel de la teoría pura, de la metafísica. Continuó diciendo que equiparar los derechos legales con el Código Civil y los derechos políticos con la Constitución equivalía a afirmar que esta última no era una ley, a pesar de que "era más ley que todas las otras por encontrarse en su origen y fundamento". Con elocuente simplicidad concluyó afirmando que las leyes que se apartaban de la justicia dejaban de ser leyes y se convertían en arbitrio o en capricho.¹⁹

A pesar de ser justas las objeciones que presentaban contra el Artículo 22 —fundamental para el designio español de negar la igualdad de derechos— los americanos no lograron que fuera desechado. Además, el contenido del nuevo texto resultó peor que el anterior.²⁰ En un esfuerzo por eliminar los conceptos de ascendencia y descendencia como criterios para conceder la ciudadanía, y también con el fin de lograr concesiones en beneficio de las castas, propuso que se otorgara la ciudadanía a todos aquellos que fueran hijos de padres libres o nietos de abuelos libres, residentes en territorio español.²¹ Esta moción también fracasó.

La exclusión de las castas continuó siendo el tema de los debates sobre los Artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Cada vez resultaba más claro que, en realidad, los diputados peninsulares no creían que las castas fuesen moralmente irresponsables o intelectualmente impreparadas, y, en consecuencia, incapaces de reconocer y cumplir los deberes ciudadanos. El excluir a las castas de la ciudadanía española era simplemente un recurso eficaz para reafirmar el dominio español en las colonias. Aun cuando el Artículo 28 concedía y confirmaba unas mismas bases para las representaciones nacionales en ambos hemisferios, Guridi y Alcocer hizo ver con toda claridad las trampas latentes en la forma en que estaba redactado el artículo. Sin esperar una respuesta clara preguntó si el artículo concedía igualdad representativa o bases iguales para la representación; preguntó si la Península y las Américas tendrían el mismo número de diputados, o si este número dependería en términos generales del aumento y del des-

¹⁸ *Ibid.*, III (5 de septiembre de 1811), 1773-1775.

¹⁹ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), 1813.

²⁰ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), 1807.

²¹ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), 1808-1809.

censo de la población.²² Con esto evidentemente aludía al hecho, ya mencionado, de que basándose sólo en el censo, los representantes americanos ocuparían más escaños que los peninsulares. A eso se debió que los peninsulares amañaran el Artículo 29, según el cual se incluirían en la lista electoral únicamente a quienes por ambas líneas fuesen descendientes de españoles, a los que obtuvieran de las Cortes un certificado de ciudadanía y a los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio español.²³

Recurriendo a argumentos muy semejantes a los opuestos al Artículo 22, los representantes mexicanos lanzaron su ataque. Una vez más la doctrina de la soberanía popular sobrellevó el peso de la argumentación teórica (lo cual demostraba hasta qué punto los sustentantes estaban imbuidos del pensamiento liberal de aquellos tiempos). Las exposiciones más lúcidas y sucintas de este criterio sin duda fueron las de Mariano Mendiola. El meollo de todos los derechos políticos y civiles, aseguró, era la soberanía que reside esencialmente en la nación. Quien forma parte de esa soberanía participa asimismo proporcionalmente de todo el conjunto de derechos que la integran. Por lo tanto, habiéndose ya declarado que la soberanía radica esencialmente en la nación, compuesta por la unión de todos los españoles de ambos mundos, no podría negarse que tanto los "españoles" como los "ciudadanos" gozaban de los derechos civiles y políticos y que, consiguientemente, tenían derecho a ser representados en las Cortes.²⁴

Como las Cortes se habían declarado depositarias de la soberanía nacional y, por lo tanto, representantes de toda la nación, Ramos Arizpe expuso a la asamblea que el excluir a seis o siete millones de americanos de la base de la representación proporcional hacía que aquella asamblea resultase, además de imperfecta, ilegítima. Por otra parte, encontraba repugnante que aunque a los locos, criminales, idiotas, deudores y vagabundos no se les concediera la nacionalidad española, sin embargo quedaban incluidos en la base que serviría para calcular el número de representantes. Por otra parte, a millones de hombres de color, honorables y trabajadores a las castas, se les negaba ese derecho.²⁵

Para Guridi y Alcocer carecía de fundamento real el negar representación a las castas cuando, de hecho, los diputados americanos

²² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (14 de septiembre de 1811), 330.

²³ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), 301.

²⁴ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), 314.

²⁵ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), 303-306.

actuaban en las Cortes en nombre de todos los habitantes de sus distritos electorales y también de toda la nación, sin tener en cuenta a los antepasados. Si la misión de las Cortes fuera representar únicamente a las clases superiores o a una clase en particular, entonces se habrían constituido conforme al orden tradicional de los tres Estados. Puesto que se habían reunido en nombre de la nación entera, cada español dentro del imperio tenía que participar en ellas a través de su representante. Incluso la definición del término "representante", dijo Guridi y Alcocer, aclaraba que el diputado habla ante el Congreso en nombre de la nación y con el fin de promover el bien común.²⁶

Los diputados mexicanos comprendían perfectamente que si se eliminaba a las castas de las listas electorales muchas provincias no completarían los setenta mil habitantes requeridos para enviar un representante a Cortes. En esta forma tendrían que unirse a la provincia vecina, y como en América las sedes municipales podrían estar separadas por centenares de leguas resultaba imposible representar con justicia y eficacia intereses comunes.²⁷

Habiendo perdido la batalla en favor de las castas, los diputados americanos decidieron seguir oponiéndose a cualquier violación de la supuesta igualdad que les concedía el decreto del 15 de octubre. Apuntaron sus baterías contra el Artículo 91, el cual estipulaba que para ser diputado por una provincia no era requisito indispensable ser oriundo de ella pues bastaba con haber vivido siete años en su territorio. Los mexicanos se opusieron porque vieron en esta disposición otro medio por el cual los españoles peninsulares podrían hacer que disminuyese el número de diputados nacidos en América, ya que los más ricos y poderosos de los peninsulares residentes en América lograrían ser diputados, movidos por intereses personales y por el deseo de regresar a España ocupando un cargo muy honroso.²⁸

Los mexicanos insistieron en que sólo los nativos y residentes de una provincia pudieran representarla en las Cortes, y como tanto la Junta Central como la Regencia habían aplicado este criterio en las elecciones para diputados a Cortes, le pareció a Guridi y Alcocer que debía aplicarse nuevamente. Quizá sintiéndose frustrado por tantas derrotas cuando se trató de obtener concesiones de la abrumadora mayoría peninsular en las Cortes, propuso a manera de tran-

²⁶ *Ibid.*, VIII (15 de septiembre de 1811), 335-336.

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de Sesiones de las Cortes*, III (23 de septiembre de 1811), 1902-1903.

²⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IX (27 de septiembre de 1811), 1-16.

sacción que cada provincia americana eligiera a dos grupos de diputados: uno estaría constituido por personas oriundas de la provincia que iban a representar, en la proporción numérica señalada en la Constitución; el otro, cuyo número podría duplicar o triplicar el del primero, estaría integrado por españoles peninsulares residentes en esa provincia. Con este sistema los peninsulares conservarían la anhelada mayoría en las Cortes y, añadió Guridi y Alcocer en tono de reproche, no se negaría a los americanos el número de diputados a que legalmente tenían derecho.²⁹

Mendiola propuso un recurso más ingenioso según el cual a los requisitos para ser diputado habría de añadirse que fuera agricultor, o fabricante o fundador de alguna industria, o (en las Américas) minero registrado, o trabajador de una mina, etc. Con esto se buscaba, evidentemente, que al estar los diputados ligados por intereses económicos a su provincia disminuyeran las probabilidades de que favorecieran una política peninsular perjudicial a América. Además, casi todos los mineros eran oriundos de América y muchos de ellos pertenecían a las castas.³⁰

No se redujeron a los intereses territoriales ni a otros objetivos de carácter meramente local los factores que movieron a los mexicanos a participar en las discusiones de la asamblea constituyente. Con frecuencia intervinieron para que se introdujeran reformas políticas de fondo y de gran alcance. Especialmente se declararon a favor del principio de la separación de poderes (preconizado por muchos liberales españoles). La soberanía ya no giraría en torno del monarca pues se derivaba del consentimiento de la nación; el rey sería un mandatario sujeto a la Constitución. Por otra parte, a las Cortes, como representantes de la nación, correspondía el poder supremo para legislar con miras al bien común. Al rey sólo se le concederían dos funciones legislativas: el derecho a proponer leyes y el derecho de veto.

El Artículo 148 establecía que el monarca podría vetar un proyecto de ley en dos sesiones consecutivas de las Cortes. Más aún, habría que esperar al año siguiente para volver a presentar el proyecto vetado. Considerando que esta prerrogativa perjudicaba los intereses nacionales, especialmente cuando el objeto del proyecto vetado era enmendar una ley injusta, Guridi y Alcocer se opuso a que fuera aprobada. Colocar un poder tan grande en manos de una sola persona, advirtió, era abrir la puerta a los abusos. La misión de las Cortes consistía en subsanar los males que aquejaban a la nación y

²⁹ *Ibid.*, IX (27 de septiembre de 1811), 8-10.

³⁰ *Ibid.*, VIII (26 de septiembre de 1811), 456-458.

actuar como salvaguarda frente al poder ejecutivo. Por ello, el conferir al monarca poder para vetar dos veces una misma ley equivalía a privar a las Cortes de su función reguladora. Por estar investidas del poder legislativo, las Cortes tenían obligación de ejercerlo enérgica y activamente. Obrar en otra forma, añadió el diputado por Tlaxcala, era negar el principio fundamental de la monarquía limitada y volver a los abusos del absolutismo. Citando como precedente lo que se practicaba en Estados Unidos, propuso que cualquier proyecto de ley presentado por segunda vez a las Cortes, después de haber sido vetado, se convirtiera en ley si recibía el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los diputados de una misma legislatura.³¹

Si bien esta iniciativa no fue aceptada, Guridi y Alcocer no se desanimó y continuó luchando porque se restringiese la autoridad del poder ejecutivo. Se mostró especialmente enérgico cuando habló en contra del derecho real a declarar la guerra y a firmar tratados de paz y ratificarlos sin consentimiento de las Cortes y aun sin su conocimiento, todo lo cual estaba sancionado por el Artículo 171, Sección 3. Como la Constitución otorgaba a las Cortes el derecho a procurar armamento y tropas y el poder para ratificar tratados y alianzas y para permitir o impedir la entrada de tropas extranjeras al reino, Guridi y Alcocer insistió en que también deberían estar autorizadas para declarar la guerra. Nuevamente se refirió a lo que se hacía en el Congreso de los Estados Unidos, y propuso que el rey, para declarar la guerra, debía contar con la aprobación previa de las Cortes.³²

En consonancia con sus deseos para que se redujese el absolutismo del régimen monárquico, los mexicanos estaban resueltos a lograr que se pusiera fin al dominio que la Península ejercía sobre los gobiernos provinciales americanos y sus intereses económicos. Entre los principales motivos de queja de los territorios ultramarinos se encontraba el que España no tomase en cuenta ni la personalidad propia de las provincias, ni la diversidad de sus intereses político-económicos, ni la inmensidad de aquellos territorios. La miopía de la política adoptada con relación a esas cuestiones quedaba de manifiesto, por ejemplo, en una iniciativa relacionada con el Artículo 222, en la cual se concedían seis ministerios a la Península —Estado, Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y Gobernación— y

³¹ *Ibid.*, IX (6 de octubre de 1811), 130-131.

³² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III (10 de octubre de 1811), 2037-2038.

sólo dos ministerios para las Américas, uno para la del Norte y otro para la del Sur.

Apelando ante las Cortes al principio ya aceptado de la separación de poderes en el gobierno y que ahora se aplicaría también a los ministerios de la metrópoli, preguntó Ramos Arizpe por qué no se aplicaba ese principio en América. Consideraba falto de lógica e injusto que lo relativo a los numerosos asuntos y empresas de aquellos territorios quedase en manos de una o dos personas. Insistió en que mientras España contaba con seis ministerios para la Península, con un número total de once millones de habitantes, los inmensos territorios de América, con quince millones de habitantes, estaban inexcusablemente sometidos a una posición de inferioridad en la que dependían de los ministerios metropolitanos.³³ A fin de que se corrigiera esta desigualdad solicitó que se fundaran dos nuevos Ministerios de Gobernación, uno para América del Norte y otro para América del Sur, y propuso que estas dependencias quedaran encargadas de los asuntos que tuviese en América el Ministerio de Justicia.³⁴

Como ya había ocurrido con otras muchas de sus iniciativas, ésta también fue desechada. En defensa del derecho de las Américas a tener el mismo número de ministerios que la metrópoli, Guridi y Alcocer expuso una queja muy bien fundamentada de los americanos: sin los ministerios que se solicitaban los territorios del Nuevo Mundo nunca se verían libres del estigma del colonialismo.³⁵ A pesar de sus protestas, los mexicanos no lograron que se aceptaran sus propuestas. Sin embargo, ni había terminado la batalla ni se había debilitado la determinación de los mexicanos por alcanzar la autonomía de los gobiernos locales. El 26 de diciembre de 1811 tuvo lugar un importante debate sobre el gobierno interno de las provincias y municipios.

De nuevo las intervenciones más destacadas estuvieron a cargo de la diputación mexicana, en especial de Ramos Arizpe, quizá el más ardiente defensor de la autonomía local. El fue quien primero propuso la nueva forma de gobierno provincial para las Américas — la “diputación provincial” — en su discurso ante las Cortes acerca de la situación geográfica, histórica, económica, política y jurídica de las cuatro Provincias Internas de Oriente en México.³⁶

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IX (22 de octubre de 1811), 366-367.

³⁴ *Ibid.*, X (14 de diciembre de 1811), 376.

³⁵ *Ibid.*, X (17 de diciembre de 1811), 398.

³⁶ Miguel Ramos Arizpe, *Memoria que . . . presenta á el augusto congreso sobre el estado natural, político y civil de su dicha provincia y las del Reyno de León, Nuevo Santander y los Texas*, pp. 40-41.

La mayoría de los representantes americanos consideraron que la institución propuesta constituía la mejor forma para que las provincias lograsen una mayor independencia económica. En palabras de Guridi y Alcocer, la diputación provincial sería una legislatura local cuyo poder vendría del pueblo y que representaría exclusivamente la voluntad y los intereses de su provincia.³⁷ Encabezados por Ramos Arizpe, los americanos procuraron aumentar la autoridad y el número de miembros de las diputaciones; propusieron, además, que se limitaran los poderes de los jefes políticos y de los intendentes, y que para ello no tuvieran ni voz ni voto en las diputaciones.³⁸

Los diputados comprendieron inmediatamente lo que implicaría el federalismo dentro de esas diputaciones, y argumentaron que sólo deberían ser corporaciones administrativas y consultivas sin ninguna función legislativa. El Conde de Toreno, astuto diputado peninsular, señaló acertadamente que la inmensidad territorial de la nación española la empujaba, dentro de un gobierno liberal, hacia el federalismo, el cual conduciría a una federación, especialmente en las provincias ultramarinas, semejante a la de Estados Unidos que, insensiblemente, acabaría por imitar a los antiguos cantones suizos y por constituir estados independientes.³⁹ Paradójicamente, otros diputados españoles apoyaron la iniciativa americana para que aumentase el número de los representantes, aduciendo que si iba a sobrevenir el federalismo éste no provendría del número de diputados sino de la institución misma de las diputaciones provinciales.⁴⁰

Estas palabras resultaron proféticas, pues las semillas del federalismo adoptado en México por la Constitución de 1824 proventan de las diputaciones provinciales. Nettie Lee Benson, investigadora que conoce a fondo ese periodo, afirma que muy posiblemente Ramos Arizpe, a quien se da el nombre de padre del federalismo mexicano, haya dado su apoyo a esta institución precisamente para sentar los cimientos del sistema que plasmó en la Carta Constitucional de 1824.⁴¹

El criterio constitucional mexicano tiene importancia no sólo por las repercusiones que tuvo en la Constitución española de 1812, sino también por el efecto que tuvo en el desarrollo de la historia política de esa época en toda América. Por la gran circulación del *Diario de*

³⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI (13 de enero de 1812), 261-262.

³⁸ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), 239-240, 242-244.

³⁹ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), 241.

⁴⁰ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), 244-245.

⁴¹ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, p. 21. Véase también Benson, "The Provincial Deputation in Mexico, Precursor of the Mexican Federal State" (tesis doctoral inédita, The University of Texas).

las Cortes en el Nuevo Mundo y por lo mucho que gran número de periódicos publicaron sobre los debates de la asamblea constituyente,⁴² las doctrinas y principios liberales expuestos por hombres como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer se convirtieron en auténticas normas del constitucionalismo americano. En México, las Cartas Constitucionales de 1814 y de 1824 presentan muchos puntos de contacto con la Constitución española de 1812, en el contenido, en la forma en que están organizadas e incluso en la redacción.⁴³ Estas semejanzas, en gran parte, pueden atribuirse al hecho de que el principal autor del *Acta Constitutiva* fue Ramos Arizpe y de que el *Acta* proporcionó las bases de la Constitución de 1824.

⁴² Cf., por ejemplo, *El Español* (Londres, 1810-1814), *El Conciso* (Cádiz, 1810-1812), *Diario de México* (1805-1816), *Semanario patriótico americano* (México, 1812-1813), *El Telégrafo Americano* (Cádiz, 1811-1812); véase también Jaime Delgado, *La independencia de América en la prensa española*.

⁴³ Véase, por ejemplo, James Q. Dealey, "The Spanish Sources of the Mexican Constitution of 1824", *Quarterly of the Texas State Historical Association*, III, No. 3 (enero de 1900), 161-169, y David T. Garza, "Spanish Origins of Mexican Constitutionalism: an Analysis of Constitutional Development in New Spain, 1808 to Independence (tesis inédita, The University of Texas, 1965.)